

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**VICTOR TULIO AGUAYO HENRIQUEZ C/ LUIS
ANTONIO TRONCOSO RIGOTTI**

Rol:

3515-2022

Fecha de sentencia:	23-09-2022
Sala:	Sexta
Materia:	910
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	VICTOR TULIO AGUAYO HENRIQUEZ C/ LUIS ANTONIO TRONCOSO RIGOTTI: 23-09-2022 (-), Rol N° 3515-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?xhp3). Fecha de consulta: 04-10-2022



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

El Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintidós, en procedimiento simplificado, absolvió al requerido don LUIS ANTONIO TRONCOSO RIGOTTI, de los cargos formulados en su contra como autor de un cuasidelito de lesiones graves, previsto y sancionado por el artículo 491 en relación con el artículo 397 N°2, ambos del Código Penal, con motivo de los hechos ocurridos el 01 de abril del año 2016, en la comuna de Providencia; y, condenó en costas al Ministerio Público y a la parte querellante.

En contra del citado fallo, los abogados Sres. Cristóbal Bonacic Midane y Matías Eduardo Peña Lyon, en representación de la víctima y querellante don Víctor Aguayo Henríquez, dedujeron recurso de nulidad esgrimiendo como causal principal, la prevista en el artículo 374 letra d) en relación con el artículo 343, incisos 2 y 3 ambos del Código Procesal Penal. En subsidio, invocaron la contemplada en la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y ésta a su vez, en relación con el artículo 297, todos del citado cuerpo de leyes.

Asimismo, el Ministerio Público, interpuso recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 374 letra e) en relación con la letra c) del artículo 342 y con el artículo 297, todos del aludido texto legal.

El día dieciocho de agosto pasado, esta Corte declaró admisibles los arbitrios de nulidad y el seis del presente mes se llevó a cabo la vista de los recursos, alegando los representantes del Ministerio Público, de la parte querellante y del requerido, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo de nulidad.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto al recurso de nulidad deducido por la parte querellante:

1º.- La causal principal de nulidad en que se sustenta el arbitrio es la del artículo 374 letra d) en relación con los incisos segundo y tercero del artículo 343 del Código Procesal Penal, por haberse vulnerado las normas de continuidad del juicio, establecidas en el citado precepto, respecto del tiempo máximo de comunicación del veredicto, puesto que la deliberación fue dada a conocer pasadas las 24

horas de terminado del debate, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta.

2°.- En cuanto a la causal subsidiaria, ésta se funda en la letra e) del artículo 374, en relación con la letra c) del artículo 342 y el artículo 297, todos del referido código, por no haberse hecho cargo el fallo en su fundamentación, de manera clara, lógica y completa de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para decidir del modo como lo hizo, impidiendo reproducir el razonamiento lógico utilizado para alcanzar las conclusiones a las que arriba la sentencia.

II.- En cuanto al recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público:

3°.- Por su parte, el arbitrio de nulidad impetrado por el Ministerio Público, se asila en idéntica causal a la subsidiaria de la querellante, es decir, en la letra e) del artículo 374 en relación con el artículo 342 letra c) y el artículo 297, todos del código del ramo, reprochando la valoración de la prueba efectuada por el Juzgado de Garantía, la que estima carente de fundamentación.

4°.- En este contexto, se abordará en primer término la causal principal invocada por la querellante, para luego señalar lo pertinente respecto de la subsidiaria argüida por esa parte y el motivo de nulidad impetrado por el persecutor penal, asumiendo su análisis de manera conjunta, por incidir en una misma causal.

5°.- En lo concerniente al motivo de nulidad principal esgrimido por la parte querellante, ésta señala que durante los días 5, 6, 7 y 13 del mes de julio del año en curso, en la sala N°402 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a cabo el juicio oral simplificado seguido en contra de don Luis Antonio Troncoso Rigotti, para determinar su eventual responsabilidad en las lesiones graves y permanentes que afectan a la víctima don Víctor Aguayo Henríquez, luego de la cirugía estética y reparadora de sus ojos, a la que se sometió en abril de 2016, a cargo del requerido Troncoso Rigotti.

Agrega que la última jornada del juicio, esto es, la del 13 de julio, terminó alrededor de las 15:30 horas, declarándose cerrado el debate y citando los intervinientes a audiencia de veredicto para el día siguiente, es decir, el 14 de julio, a las 15: 00 horas, en atención a lo prescrito por el artículo 343 del Código Procesal Penal. Sin embargo, pasadas las 13.00 horas del 14 de julio, fue notificada una resolución de oficio que difería la comunicación del dictamen para ese mismo día pero a las 18:00 horas; decisión que fue recurrida por el Ministerio Público en virtud del tenor de los incisos segundo y tercero del aludido artículo 343, siendo la reposición acogida por el tribunal que mantuvo la audiencia a

las 15:00 horas, comenzando la misma a las 15:30 horas.

Afirma que en esa audiencia -para sorpresa de los intervinientes- el tribunal comunicó que no tenía el veredicto, por lo que le era imposible comunicarlo, haciendo un receso hasta las 18:00 horas; comenzando la audiencia en la que se comunicó la decisión, a las 18.10 horas, la que se extendió hasta las 19:30, según consta en la carpeta judicial virtual, es decir, el dictamen se puso en conocimiento de los intervinientes una vez transcurrido el plazo máximo excepcional de 24 horas, consagrado para la comunicación del veredicto.

6°.- Dada el carácter objetivo de la causal de nulidad hecha valer, el estudio de los antecedentes aparejados a los recursos, particularmente, la sentencia; el acta de audiencia de juicio oral simplificado de catorce de julio de dos mil veintidós, que indica como actuaciones realizadas una audiencia que se inicia a las 15:30 horas, seguida de un receso hasta las 18:00 horas, para continuar con otra audiencia y el veredicto; y, los registros de audio, que se adicionan a continuación, en la siguiente gráfica: resultan ser efectivos los datos temporales indicados en el recurso por la parte querellante.

7°.- El juicio y la sentencia que se pide invalidar, recaen en el procedimiento simplificado regulado en los artículos 388 y siguientes del Código Procesal Penal, al cual, por mandato de su artículo 389 se le aplican supletoriamente las normas del Libro Segundo de ese cuerpo normativo -referido al procedimiento ordinario- en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza. Asimismo, en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento, es procedente, conforme al artículo 399 el recurso de nulidad previsto en el Título IV del Libro Tercero.

Así las cosas, sin perjuicio de la naturaleza breve y simple del procedimiento en análisis, éste no escapa de los principios que rigen el procedimiento ordinario, entre los cuales se encuentra el de continuidad de la audiencia, contemplado en el artículo 282 del cuerpo de leyes citado, que dispone que la “audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión. Constituirán, para estos efectos, sesiones sucesivas, aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del tribunal”.

Como corolario, según lo previene el artículo 283, la suspensión de la audiencia o del juicio oral es excepcional, acotada a razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario de acuerdo con el motivo de la suspensión, señalando el legislador los motivos para ello y su duración, estableciendo, además, la sanción de nulidad para aquellos casos en que la suspensión de la

audiencia o interrupción del juicio excedan el término de 10 días a que hace referencia la aludida norma.

Por su parte, y conforme lo dispone el artículo 339 del texto legal tantas veces mencionado, la deliberación deberá tener lugar inmediatamente después de clausurado el debate, a lo que le seguirá el pronunciamiento de la sentencia definitiva que recayere en el juicio, lo que, según lo prescribe el artículo 343, deberá tener lugar en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado -requerido en el presente caso- por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones.

Esta última disposición legal dispone que cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, excepcionalmente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada.

El inciso tercero del mentado artículo contempla como sanción procesal la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible, en el evento de omitirse el pronunciamiento de la decisión en los términos antes indicados.

En coherencia con lo señalado, el artículo 374, en su letra d) considera como motivos absolutos de nulidad que conducen a la anulación del juicio y la sentencia, la violación de las disposiciones establecidas por la ley sobre publicidad y continuidad del juicio.

8°.- En consecuencia, habiendo concluido el debate aproximadamente a las 15:00 horas del día trece de julio de dos mil veintidós, en un juicio oral simplificado que se extendió durante cuatro días y que versó sobre una materia de suyo compleja, se hacía aplicable la regla de excepción que permite al tribunal diferir la comunicación del veredicto hasta por veinticuatro horas, término que se cumplió el día catorce de julio pasado, aproximadamente a las 15:00 horas, oportunidad en la cual, la Sra. Jueza de Garantía citó a una audiencia en la cual informó a los intervinientes que se difería la comunicación del dictamen para las 18:00 horas, lo que tuvo lugar a partir de las 18:14 horas, para finalizar a las 19:15 horas de ese mismo día.

9°.- En estas condiciones acierta la parte querellante cuando denuncia la infracción al artículo 343 del

ordenamiento procesal penal, toda vez que el veredicto en el presente juicio oral simplificado fue comunicado a los intervinientes, una vez transcurrido con creces, el aumento excepcional de hasta veinticuatro horas que contempla la citada disposición legal, y, por consiguiente, se incurrió en una omisión que el mismo artículo sanciona con la nulidad del juicio.

10°.- En la especie, se ha alterado y quebrantando la ritualidad y continuidad del juicio, teniendo presente que la decisión de absolución o condena constituye una actuación jurídico procesal que debe materializarse en la oportunidad prevista en la norma, siguiendo el orden consecutivo legal establecido en el citado artículo 343, no pudiendo prescindirse de la misma sin dejar de incurrir en el vicio alegado y eximirse de la sanción procesal prevista para el evento de pronunciarse el veredicto extemporáneamente.

11°.- El vicio constatado, en la forma descrita, configura, precisamente, la causal de nulidad contemplada en la letra d) del artículo 374 del texto legal que rige la materia, por lo que el presente arbitrio de nulidad deberá ser acogido por este capítulo de alegaciones.

12°.- De conformidad con lo resuelto y acogida una de las causales de nulidad esgrimida por la parte querellante, cuyos efectos se extienden no sólo a la sentencia sino que además, al juicio oral simplificado, se hace inficioso referirse al motivo de invalidación común, en que se sustentan, tanto el recurso de nulidad del Ministerio Público, como el arbitrio de la querellante, planteado en su caso como causal subsidiaria.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 374 letra d), 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por los abogados Sres. Cristóbal Bonacic Midane y Matías Eduardo Peña Lyon, en representación de la víctima y querellante don Víctor Aguayo Henríquez, dirigido en contra de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintidós, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, y el juicio oral simplificado que le antecedió en el proceso RUC N°1810036862-1, RIT N°6383-2018, los que, en consecuencia, son nulos, debiendo procederse, en el más breve plazo posible, a la realización de un nuevo juicio oral simplificado ante juez no inhabilitado.

Se estima necesario -atendida la complejidad de la materia y el motivo que generó el vicio de nulidad que ha sido acogida- que la Administración del Octavo Juzgado de Garantía, proporcione al Sr. juez o a la Sra. jueza a cargo del nuevo juicio ordenado realizar, la asignación de funciones compatibles con

el mismo y el tiempo necesario para el desarrollo del juicio y su debida conclusión dentro de los plazos legales y en condiciones que permitan un adecuado cumplimiento de la labor jurisdiccional.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra (I) Sra. Ana María Osorio Astorga.

Penal N° 3515-2022.

6